

**K1****RETORNO DE EXPORTACIÓN DEFINITIVA, Y DESISTIMIENTO****SUPUESTOS DE APLICACIÓN**

- 1.- Retorno de mercancías exportadas definitivamente en un lapso no mayor de un año, siempre que no se haya transformado.
- 2.- Retorno al extranjero o reincorporación al mercado nacional por desistimiento de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.
- 3.- Desistimiento por devolución de mercancías de maquiladoras, PITEX e industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos a proveedores nacionales.
- 4.- Reincorporación al mercado nacional, de mercancías que hayan sido exportadas por proveedores nacionales para su introducción a Depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales.

**BASE NORMATIVA**

LA	Artículos 92, 93, 103.
RLA	Artículos 3, 122, 123, 126.
RCGMCE	2.5.1, 2.5.6, 2.5.7, 2.6.10, 3.1.2, 3.6.30 rubro B, 5.2.1, 5.2.9 Numeral 2.
OTROS	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</li> <li>2. Artículo 35 del Reglamento a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.</li> <li>3. Oficio expedido por Admón. Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal 325-SAT-II-B-12660 de fecha 07/02/2000</li> </ol>

**PARTICULARIDADES**

- 1.- Si el retorno al país se debe a que las mercancías fueron rechazadas por haber sido defectuosas o de especificaciones distintas se podrá solicitar la devolución de los Impuestos pagados a la exportación.
- 1.- En importación el país vendedor deberá ser KCD (Países no declarados) En exportación el país comprador deberá ser KCD (Países no declarados)
- 1.- No se entregarán las mercancías que retornen si no se demuestra el reintegro de los beneficios fiscales que se hubieren recibido para la exportación.
- 1.- También se podrá retornar a territorio nacional en definitivo mercancías que originalmente fueron importadas temporalmente para transformación, reparación o elaboración y retornadas al extranjero, donde pagarán la parte proporcional del Impuesto General de Importación correspondientes a los componentes que no sean nacionales.
- 1.- De conformidad con el último párrafo del artículo 103 de la L.A., no podrán acogerse a lo establecido en este artículo, las exportaciones temporales que se convierten en definitivas de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo de la Ley Aduanera.
- 1.- No están obligados a cumplir con la información del Anexo 18 cuando retornen al país de acuerdo con el segundo párrafo de la regla 2.6.10.

1.- Plazo: Debe retornar en un plazo no mayor de un año. Estos plazos podrán prorrogarse previa solicitud conforme el artículo 3 del Reglamento de la Ley Aduanera.
1.- Descargos: se deberá citar el pedimento de exportación definitiva.
2.- Con esta clave de documento podrán retornarse al extranjero las mercancías de esa procedencia que se encuentren en depósito ante la aduana que no vayan a ser importadas.
2.- Tratándose de exportaciones activado el mecanismo de selección automatizada con esta clave de documento podrán desistirse del régimen de exportación por la totalidad de la mercancía, siempre que las mercancías no hayan salido de territorio nacional.
2.- En exportaciones que se realicen por aduanas aéreas y marítimas, se podrá realizar el desistimiento parcial, presentando pedimento de rectificación por las cantidades efectivamente exportadas en términos del artículo 89, primer párrafo de la Ley; de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.6 numeral 4.
2.- Cuando se deposite ante la Aduana mercancía de procedencia nacional y no se haya destinado a algún régimen de exportación, para el desistimiento se utilizará un escrito en formato libre de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.5.6 numeral 2.
3.- Con esta clave de documento se podrán desistir del régimen de exportación definitiva los Proveedores Nacionales que reciban la devolución de mercancías que hubieran transferido previamente y las empresas con un programa de maquila, pitex o empresas de la industria automotriz podrán desistirse del régimen de importación temporal o de depósito fiscal respectivamente, mediante la devolución de las mercancías objeto de transferencia.  Ambos pedimentos deberán tramitarse en la misma fecha, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.  Importante: Una vez pagado el pedimento de exportación, en el pedimento de importación se deberá mencionar los descargos del pedimento de exportación. (Numeral 2 de la regla 5.2.9 RCGMCE).
4.- Se podrán desistir del régimen de exportación definitiva con esta clave de documento, las mercancías nacionales que se reincorporen al mercado nacional, por devolución a proveedores nacionales de locales autorizados para depósito fiscal.
Se consideran exportaciones definitivas, para efectos de esta clave de documento, las realizadas con las claves de documento A1, I1, T1, L1, G1, J1, J2, J3.
Para el caso del I.V.A., IEPS e ISAN, estos se pagarán de conformidad con sus respectivas leyes.
El IGI, se deberá declarar con forma de pago "0" (efectivo) para el supuesto 1 , únicamente para el porcentaje de materia prima extranjera.

<b>FORMAS DE PAGO</b>		
<b>CONTRIBUCION</b>	<b>IMPORTACION</b>	<b>EXPORTACION</b>
I.G.I.E.:	0,9,10,11,12,13	0,9
D.T.A.:	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)	0,7,10,11,12 (Cuota Fija)
I.V.A.:	0,7,9,10,11	(no aplica)
I.S.A.N.:	0,10,11	(no aplica)

I.S.T.U.V.:	0,10,11	(no aplica)
I.E.P.S.:	0,10,11	(no aplica)
CUOTAS COMP.:	(no aplica)	(no aplica)